

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT O-66-2021, RUC 2140345504-8, del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, por sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se acogió la demanda de despido injustificado, por lo que se ordenó el pago del incremento legal respectivo y la devolución del monto descontado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía del actor, y se la desestimó en cuanto al cobro de diferencias en las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, por estimar correcta la base de cálculo empleada por la empleadora.

Ambas partes dedujeron recursos de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por decisión de diecisiete de junio de dos mil veintidós, rechazó el de la parte demandante e hizo lugar al de la demandada, por lo que invalidó el fallo del grado y dictó el de reemplazo, en que desestimó la demanda en la parte que perseguía la devolución del referido aporte.

Respecto de este último pronunciamiento, el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en determinar el correcto sentido y alcance del artículo 172 del Código del Trabajo, en cuanto ordena incluir en la base de cálculo de las indemnizaciones toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, con exclusión únicamente de aquellos beneficios o asignaciones que tengan el carácter de esporádicos, esto es, que sean ocasionales o se paguen por una sola vez en el año, lo que implica, en el caso, que debían considerarse las asignaciones de traslación y de seguro



automotriz, así como las diferencias de remuneraciones alegadas por su parte, por tratarse de prestaciones fijas, mensuales y permanentes que recibía el trabajador.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en la decisión que apareja para efectos de su cotejo, dictada por esta Corte en los autos rol N°16.981-2021, que corresponde a una causa seguida en contra de la misma demandada, en que se discutió la procedencia de incorporar la asignación de traslado en la base de cálculo; se analizó lo previsto en el artículo 172 del Código del Trabajo, estimando que su sentido es claro en orden a establecer qué debe entenderse por última remuneración mensual para los efectos indemnizatorios que refiere, excluyendo sólo aquellos beneficios ocasionales o esporádicos que menciona, de manera que para que una asignación sea incluida en tal concepto, es menester que tenga el carácter de permanente, razón que permite sostener que la controvertida en el caso se adecua a la definición contenida en la citada norma, a pesar de no estar comprendida en la de remuneración del artículo 41 del mismo cuerpo legal.

Tercero: Que la sentencia impugnada, en lo que interesa, desestimó el recurso de nulidad que el demandante dedujo, sobre la base del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, fundado en la infracción de su artículo 172.

En sustento de la decisión, se estimó que la norma cuya vulneración se acusa fue correctamente interpretada y aplicada al caso, pues la asignación de traslación es un reembolso de los gastos en que el trabajador debió incurrir por el hecho de utilizar su vehículo para los desplazamientos que realizaba dentro de la ruta de trabajo determinada y, del mismo modo, las asignaciones de seguro automotriz y colación, constituían una compensación por los gastos de transporte y alimentación en que incurría a causa y con motivo de los servicios personales prestados; lo que obsta a que tales asignaciones puedan ser consideradas contraprestaciones en dinero, de carácter permanente, a que tuviera derecho el actor por causa del contrato de trabajo celebrado con la demandada y, que por ello, deban ser incluidas en la base de cálculo de las indemnizaciones a que tuvo derecho al término de su relación laboral.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto por esta Corte en la sentencia invocada por el recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.



Quinto: Que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el punto en las sentencias dictadas en causas roles N°32.609-2014, 27.882-2017, 26.119-2019, 36.489-2019 y 63.478-2021, entre otras, en las que se ha razonado que el artículo 172 del Código del Trabajo dispone que debe descartarse de la noción de última remuneración mensual, para los efectos a que se refiere, aquellos beneficios o asignaciones que tienen el carácter de ocasionales, esto es, esporádicos o que se solucionan una sola vez en el año, de lo que se ha colegido que, para que el beneficio o asignación sea incluido en el concepto de última remuneración mensual, es menester, que tenga el carácter de permanente; precisando que la norma en cuestión pone su atención en las cantidades que el trabajador hubiere estado percibiendo con regularidad a la fecha de término de la relación laboral, con independencia de que pudieren tener o no la calidad de remuneración, conforme al artículo 41 del citado código.

Sexto: Que, lo anterior, debe ser contrastado con los hechos asentados en el pronunciamiento de mérito, en que tras dejar constancia que la demandada pagó indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio calculadas sobre una última remuneración de \$2.035.445, monto que según el actor asciende a \$2.934.477, se dio por probado que:

- 1.- El actor percibía mensualmente las asignaciones de “traslación y viáticos de colación”, detalladas en comprobantes extendidos en forma separada de las liquidaciones de sueldo, pero, entregados con la misma periodicidad.
- 2.- La primera, se vincula con el cargo del demandante, quien se desempeñó como vendedor por lo que debía trasladarse de un punto a otro dentro de la ruta asignada por el empleador, y que tienen por objeto reembolsar los gastos que deriven del uso del vehículo de su propiedad en la atención de clientes de la empresa; y su monto era determinado en función de los kilómetros que debía recorrer para cumplir con sus obligaciones, de acuerdo a los factores contenidos en un estudio realizado periódicamente por la División Ingeniería de Transporte y Logística (DICTUC) de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- 3.- Las asignaciones de seguro automotriz y de colación, tienen por objeto compensar los gastos de transporte y alimentación en que el actor incurría en el desempeño de sus labores habituales, y no le eran pagadas durante sus vacaciones o en caso de hacer uso de licencia médica.

Luego, a partir de esa base fáctica, se descartó que las asignaciones en cuestión deban ser consideradas en el concepto de última remuneración a que alude el artículo 172 del Código del Trabajo, por constituir devoluciones de gastos y no una contraprestación por el trabajo desarrollado, siendo expresamente excluidas por el artículo 41 del citado código.



Séptimo: Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de Rancagua, cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante resuelve que la sentencia del grado no incurrió en el vicio denunciado al excluir de la determinación de la base de cálculo las asignaciones discutidas, no obstante haberse establecido su pago permanente y periódico. En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, el recurso de nulidad planteado, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, debió ser acogido.

Octavo: Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia, invalidando el fallo impugnado y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, la que se **invalida**, en lo pertinente, debiendo dictarse a continuación la de reemplazo.

La ministra **señora Gajardo** previene que si bien tiene una postura diferente sobre la materia de derecho cuya unificación se solicita, en los términos señalados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que se refieren a la misma cuestión, declina incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta Corte en los términos señalados en la sentencia impugnada, sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autorice su variación, tampoco que ha sido modificada.

Regístrese.

Rol N° 40.802-22.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministra suplente señor Dobra Lusic N., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y Ricardo Abuauad D. No firma la ministra suplente señora Lusic y el abogado integrante señora Abuauad, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.





XJYFXKWPGXM

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

